Expediente No. CCAS 033-2024
CARMEN LUCIA MONTUFAR ERASO
MUNICIPIO DE GUACHUCAL

RESOLUCIÓN No. 411

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA CONCESIÓN DE AGUAS"

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA LEY 373 DE 1997, Y

CONSIDERANDO

Que el día **25 de Junio del 2024**, la Señora **CARMEN LUCIA MONTUFAR ERASO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51710293** expedida en Bogotá D.C. , quien a través de su apoderado el Señor **MAURICIO ERNESTO MORA MARCILLO,** Identificado con Cedula de Ciudadanía **No.1.085.248.082** de Pasto, presentaron ante **CORPONARIÑO** solicitud de concesión de aguas de la fuente de uso público denominada "**MINA DE PIEDRA**" ubicada en la Vereda Villa Nueva, jurisdicción del Municipio de Guachucal, Departamento de Nariño

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por el solicitante, está Corporación, dictó auto de iniciación de trámite **CCAS 033-2024 de fecha 25 de junio del 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, se realizó la visita ocular el día 17 de julio de 2024, tal como consta en el **Informe y concepto Técnico No 323. de fecha 01 de agosto de 2024**, donde manifiesta procedente atender tal solicitud.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que, mediante el Informe y Concepto técnico No. **323** de fecha **01 de agosto de 2024**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

INTRODUCCIÓN.
En atención a solicitud de Concesión de Aguas allegada a estas dependencia por parte de la señora CARMEN LUCIA MONTUFAR ERASO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.710.293 expedida en Bogotá (D.C.), quién actúa a través de su apoderado señor: MAURICIO ERNESTO MORA MARCILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.248.082 de Pasto (N), el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO Centro Ambiental Sur, realizó Visita Ocular a la fuente de agua de uso público denominada MINA DE PIEDRA, ubicada en la Vereda Villanueva del Municipio de Guachucal, el día 17 de julio de 2024, logrando determinarse lo siguiente:

LOCALIZACION:

La fuente de agua de uso público denominada MINA DE PIEDRA, se localiza en la vereda Villanueva del Municipio de Guachucal, Departamento de Nariño en las siguientes coordenadas: X= 0937736 Y= 0602763 H= 3.264 m.s.n.sm.

SITUACION ENCONTRADA:

.- Se trata de un pequeño afloramiento de agua el cual cuenta con un caudal de 4.10 l.p.s, aforado por medio del sistema volumétrico en tiempo de menor a mayor lluvia en la región.
.- La fuente en su nacimiento y en sus márgenes cuenta con vegetación protectora por lo que se hace necesario que la peticionaria implemente acciones para proteger y conservar el bosque nativo existente.
.- Mediante la Visita Ocular se determinó que del sitio de captación que viene realizando la peticionaria de la Concesión de Aguas existe otra derivación la cual surte de agua al sistema de acueducto de la Vereda El Consuelo de Chillanquer del Municipio de Guachucal el cual se encuentra beneficiando a 77 familias, sin embargo el aprovechamiento de agua que viene realizando la interesada NO altera el normal funcionamiento de acueducto.
.- Por otra parte, no se presentó oposición por personas que pudieran verse afectadas por la solicitud de Concesión de Aguas, ni antes ni durante la diligencia de Inspección Ocular a la fuente.
.- En cuanto al establecimiento de servidumbre no se hace necesario debido a que el nacimiento de la fuente y las obras de captación y conducción se ubican en el predio de la peticionaria, sin embargo, de presentarse conflicto con los propietarios de predios aledaños la peticionaria deberá conciliar o en su defecto deberá acudir a la autoridad competente para el caso.
.- El uso del recurso hídrico está siendo destinado por parte de la usuaria para RIEGO en una extensión de tres hectáreas de terreno y para ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS en una cantidad de 40 bovinos en su propiedad ubicada en la Vereda Villanueva del Municipio de Guachucal.
.- Para la derivación del recurso la peticionaria lo realiza a través de tubería de 2 pulgadas de diámetro conectada en el sedimentador del sistema de acueducto de la Vereda El Consuelo de Chillanquer del Municipio de Guachucal; sedimentador que hace las veces de bocatoma ya que se ubica en el sitio del nacimiento del arroyo y el cual se encuentra captando el 100% del caudal total de la fuente con las siguientes características:
.- Del sedimentador, el sistema de acueducto se encuentra captando un caudal de 0.73 l/s.
.- Del mismo sistema la peticionaria de la Concesión de Aguas se encuentra derivando un caudal de 0.40 l/s.
.- Y el sobrante de agua generado en el sedimentador es de 2.97 l/s., el cual es retornado al cauce natural de la fuente a través de tubería de 4 pulgadas de diámetro.
.- La peticionaria capta el recurso a través de la tubería de 2 pulgadas de diámetro que se encuentra conectada en el sedimentador del sistema de acueducto de la Vereda El Consuelo de Chillanquer del Municipio de Guachucal como se manifestó anteriormente; sedimentador construido en concreto y que hace las veces de bocatoma, siendo sus dimensiones las siguientes: Largo= 2.25 m, Ancho= 1.43 m y profundo= 1.37 m., mientras que su conducción se realiza a través de tubería de 2 pulgadas de diámetro con reducción a ½ pulgada en la red de distribución.
.- A la diligencia se presentó la peticionaria de la Concesión de aguas.

***EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN**:*

.- El Caudal total de la fuente de uso público denominada MINA DE PIEDRA es de 4.10 l/s.
.- La peticionaria se encuentra derivando a través de tubería de 2 pulgadas un caudal de 0.40 l/s., para RIEGO y ABSTECIMIENTO DE ABREVADEROS.
.- No se presentaron oposiciones.
- El Nacimiento y márgenes de la fuente cuentan vegetación protectora por lo que se hace necesario implementar programas de protección y Conservación del bosque nativo existente.

MARCO LEGAL:

Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 – Articulo 121, Decreto 1076 de 2015.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el informe anterior, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO autorice una Concesión de Aguas a nombre de la señora: CARMEN LUCIA MONTUFAR ERASO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.710.293 expedida en Bogotá (D.C), y quién actúa a través de su autorizado señor: MAURICIO ERNESTO MORA MARCILLO, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.085.248.082 de Pasto (N), un caudal de agua en la cantidad de CERO PUNTO CUARENTA LITROS POR SEGUNDO (0.40)., equivalente al 9.75% del

caudal aforado proveniente de la fuente de agua de uso público denominada "MINA DE PIEDRA", ubicada en la vereda Villanueva del Municipio de Guachucal.

1.- El caudal a conceder será de CERO PUNTO CUARENTA (0.40) L/S. equivalente al 9.75% del caudal total de la fuente de agua de agua de uso público denominada MINA DE PIEDRA estimada en 4.10 l/s. discriminados de la siguiente manera: un caudal de CERO PUNTO TREINTA (0.30) L/S., equivalente al 7.31% del caudal total de la fuente y con exclusividad para RIEGO de tres hectáreas de terreno de y un caudal de CERO PUNTO DIEZ (0.10) L/S., equivalente al 2.43% del caudal total aforado y el cual se destina para ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS en un número de 40 bovinos de propiedad de la peticionaria quién viene desarrollado dichos aprovechamientos en la vereda Villanueva del Municipio de Guachucal. Esta Concesión se realiza limitándola al caudal disponible y teniendo en cuenta los demás usos y reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

2.- Para la captación del recurso hídrico no se hace necesario que la interesada implemente un sistema de regulación de caudales para la derivación, ya que puede continuar captando el recurso a través de la tubería de 2 pulgadas de diámetro que se encuentra conectada en el sedimentador del sistema de acueducto de la vereda El Consuelo de Chillanquer del Municipio de Guachucal; sedimentador construido en concreto y que hace las veces de bocatoma, siendo sus dimensiones las siguientes: Largo= 2.25 m, Ancho= 1.43 m y profundo= 1.37 m., mientras que su conducción se realiza a través de tubería de 2 pulgadas de diámetro con reducción a ½ pulgada en la red de distribución. Obras estas que permiten medir la cantidad de agua autorizada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974.

3.- Si la permisionaria pretende implementar obra distinta a la establecida en el presente concepto, la interesada deberá manifestarlo por escrito a la Corporación antes de su ejecutoria, para tales efectos debe anexar los planos y diseños de la obra para su aprobación: Si no se manifiesta al respecto se entenderá que continuará realizando la derivación del recurso hídrico a través del sistema establecido.

*.-**ARCHIVESE** el Expediente radicado con el número **CCAS-042-19,** el cual perdió su vigencia, Expediente este que es reemplazado con el actual y en el que se establece que la información correspondiente a las características de la fuente, punto de captación, coordenadas y usuaria, corresponden a los mismos datos contemplados en el Expediente anterior.*

4.- La vigencia de esta Concesión de Aguas será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de la parte interesada, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta Concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

5.- La permisionaria deberá pagar anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005, emitidos por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

6.- Así mismo, la beneficiaria de la Concesión de Aguas deberá cumplir con las siguientes obligaciones:
.- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
.- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
.- Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de uso, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el formato de autodeclaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por la interesada de manera oportuna. La no presentación del Auto de declaración de caudales faculta a CORPONARIÑO a cobrar la Tasa por Uso de Agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de Control y Monitoreo.
.- La permisionaria deberá cancelar el valor correspondiente a seguimiento y control como lo establece la Resolución No. 0271 del 11 de junio de 2021, emanada por CORPONARIÑO.

7.- Las condiciones en las que se autoriza esta Concesión de Aguas son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

8.- La interesada deberá generar programas tendientes a Proteger y Conservar el bosque nativo existente en las áreas adyacentes y márgenes de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso hídrico y presentar un informe anual al respecto.

9.- Se APRUEBA lo establecido en el Formulario de Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado presentado por la permisionaria y el cual se encuentra anexo a la documentación de acuerdo a los lineamientos de la Ley 373 de 1997, la autorizada presentara informes semestrales sobre la ejecución del mismo, por lo tanto, la Concesión de Aguas está condicionada a la implementación de dicho Programa por parte de la beneficiaria de la Concesión.

10.- Por tratarse de aguas para un uso diferente al de ABASTECIMIENTO DOMESTICO no se hace necesario la presentación de la Autorización Sanitaria que expide el Instituto Departamental de Salud de Nariño, de acuerdo con lo estipulado en los Decretos 1575 de 2007, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2115 de 2007 emitida por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible en lo que respecta al Control, Uso y Calidad del Agua.

11.- De conformidad con la Resolución No. 066 del 24 de enero del 2017 proferida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 0271 del 11 de junio de 2021 emitida por CORPONARIÑO, los gastos de Control y Seguimiento de la actividad, corren por cuenta de la interesada, por lo cual deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO, Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimientos establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

12.- Así mismo, la permisionaria deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

.- Protección de la fuente abastecedora de agua.
.- Mantenimiento adecuado de la infraestructura para evitar pérdidas de agua.
.- Mantener llaves cerradas.
.- Mantener grifos en buen estado.
.- Adelantar labores de sensibilización para el uso eficiente del agua con el objeto de reducir pérdidas....”

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *“Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (…) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Así mismo, en relación a lo estipulado en los numerales 12 y 13 del artículo 31 ibídem, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por

utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo las disposiciones del Informe y Concepto técnico No. **323 del 01 de agosto de 2024**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta.

Por lo anterior, se procede a autorizar la concesión de aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR una Concesión de Aguas a nombre de la señora **CARMEN LUCIA MONTUFAR ERASO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.710.293** expedida en Bogotá (D.C), y quién actúa a través de su apoderado el señor: **MAURICIO ERNESTO MORA MARCILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.248.082 de Pasto (N), un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO CUARENTA LITROS POR SEGUNDO (0.40)**, equivalente al 9.75% del caudal aforado proveniente de la fuente de agua de uso público denominada "**MINA DE PIEDRA**", ubicada en la vereda Villanueva del Municipio de Guachucal, sobre las coordenadas: **X= 0937736Y= 0602763 H= 3.264 m.s.n.sm.**

ARTICULO SEGUNDO: El caudal a conceder será de **CERO PUNTO CUARENTA (0.40) L/S.** equivalente al 9.75% del caudal total de la fuente de agua de agua de uso público denominada **MINA DE PIEDRA** estimada en 4.10 l/s. discriminados de la siguiente manera: un caudal de **CERO PUNTO TREINTA (0.30) L/S**., equivalente al 7.31% del caudal total de la fuente y con exclusividad para **RIEGO** de tres hectáreas de terreno de y un caudal de **CERO PUNTO DIEZ (0.10) L/S**., equivalente al 2.43% del caudal total aforado y el cual se destina para **ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS** en un número de 40 bovinos de propiedad de la peticionaria quién viene desarrollado dichos aprovechamientos en la vereda Villanueva del Municipio de Guachucal. Esta Concesión se realiza limitándola al caudal disponible y teniendo en cuenta los demás usos y reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO: Para la captación del recurso hídrico no se hace necesario que la interesada implemente un sistema de regulación de caudales para la derivación, ya que puede continuar captando el recurso a través de la tubería de 2 pulgadas de diámetro que se encuentra conectada en el sedimentador del sistema de acueducto de la vereda El Consuelo de Chillanquer del Municipio de Guachucal; sedimentador construido en concreto y que hace las veces de bocatoma, siendo sus dimensiones las siguientes:

Largo= 2.25 m, Ancho= 1.43 m y profundo= 1.37 m., mientras que su conducción se realiza a través de tubería de 2 pulgadas de diámetro con reducción a ½ pulgada en la red de distribución. Obras estas que permiten medir la cantidad de agua autorizada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Si la permisionaria pretende implementar obra distinta a la establecida en el presente concepto, la interesada deberá manifestarlo por escrito a la Corporación antes de su ejecutoria, para tales efectos debe anexar los planos y diseños de la obra para su aprobación: Si no se manifiesta al respecto se entenderá que continuará realizando la derivación del recurso hídrico a través del sistema establecido.

.- **ARCHIVESE el Expediente radicado con el número CCAS-042-19**, el cual perdió su vigencia, Expediente este que es reemplazado con el actual y en el que se establece que la información correspondiente a las características de la fuente, punto de captación, coordenadas y usuaria, corresponden a los mismos datos contemplados en el Expediente anterior.

ARTÍCULO CUARTO: La vigencia de esta Concesión de Aguas será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de la parte interesada, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta Concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: La permisionaria deberá pagar anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005, emitidos por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTICULO SEXTO: Así mismo, la beneficiaria de la Concesión de Aguas deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

.- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
.- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
.- Presentar anualmente el Formulario de Autodeclaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de uso, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el formato de autodeclaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por la interesada de manera oportuna. La no presentación del Auto de declaración de caudales faculta a CORPONARIÑO a cobrar la Tasa por Uso de Agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de Control y Monitoreo.
.- La permisionaria deberá cancelar el valor correspondiente a seguimiento y control como lo establece la Resolución No. 0271 del 11 de junio de 2021, emanada por CORPONARIÑO.

ARTICULO OCTAVO: Las condiciones en las que se autoriza esta Concesión de Aguas son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTICULO NOVENO: La interesada deberá generar programas tendientes a Proteger y Conservar el bosque nativo existente en las áreas adyacentes y márgenes de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso hídrico y presentar un informe anual al respecto.

ARTICULO DECIMO: **SE APRUEBA** lo establecido en el Formulario de Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado presentado por la permisionaria y el cual se encuentra anexo a la documentación de acuerdo a los lineamientos de la Ley 373 de 1997, la autorizada presentara informes semestrales sobre la ejecución del mismo, por lo

tanto, la Concesión de Aguas está condicionada a la implementación de dicho Programa por parte de la beneficiaria de la Concesión.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Por tratarse de aguas para un uso diferente al de ABASTECIMIENTO DOMESTICO no se hace necesario la presentación de la Autorización Sanitaria que expide el Instituto Departamental de Salud de Nariño, de acuerdo con lo estipulado en los Decretos 1575 de 2007, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2115 de 2007 emitida por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible en lo que respecta al Control, Uso y Calidad del Agua.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: De conformidad con la Resolución No. 066 del 24 de enero del 2017 proferida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 0271 del 11 de junio de 2021 emitida por CORPONARIÑO, los gastos de Control y Seguimiento de la actividad, corren por cuenta de la interesada, por lo cual deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO, Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimientos establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Así mismo, la permisionaria deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

.- Protección de la fuente abastecedora de agua.
.- Mantenimiento adecuado de la infraestructura para evitar pérdidas de agua.
.- Mantener llaves cerradas.
.- Mantener grifos en buen estado.
.- Adelantar labores de sensibilización para el uso eficiente del agua con el objeto de reducir pérdidas

ARTICULO DECIMO CUARTO: De acuerdo con el Artículo 62 del Decreto 2811, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

e) No usar la concesión durante dos años;
f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La Concesión no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por

convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuera Necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio delas penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. - La presente providencia, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en el Boletín Oficial de la Corporación Autónoma Regional de Nariño "**CORPONARIÑO**", dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

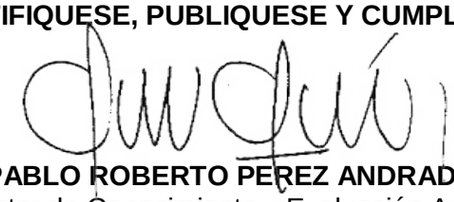
ARTICULO DECIMO OCTAVO. - NOTIFIQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 del2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante la subdirectora de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. - La presente providencia rige a partir de la fecha de su notificación.

San Juan de Pasto, 13 DE AGOSTO DEL 2024

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental.

Proyectó: Yanira Chávez.
Contratista C.A.S

Revisó: Dra. Diana Portilla.
Profesional Universitario.